TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:** TJA/1ªS/42/2024.

**Actor:** [redacted].

**Autoridades demandadas:** Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/42/2024**, promovido por [redacted], por su propio derecho, en contra del Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y otras autoridades; y

## R E S U L T A N D O

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo la demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha ocho y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando las vistas ordenadas en autos de ocho y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**5. Ampliación de demanda y apertura de juicio a prueba.** Por acuerdos de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que

estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

## C O N S I D E R A N D O S

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como acto impugnado:

> *"**a)** Consiste en la aplicación de multa por derivación (basada en el artículo 119 fracción XIII) de la cual desconozco bajo protesta de decir verdad en qué fecha fue levantada ante la autoridad demandada pues no se me hizo se llevó*

*a cabo con forme a derecho el debido procedimiento administrativo y que del mismo derivara una resolución que determinara la aplicación de la multa por derivación de agua potable.*

***b)*** *La suscripción del convenio con número* [redacted] *de fecha 16 de enero de 2024 día en que el que suscribe se enteró de dicha multa al acudir a pagar la anualidad de mi servicio de agua potable, celebrado por una parte por el Sistema de Conservación de Agua Potable y el Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y el suscrito por el promovente* [redacted] *en mi carácter de Usuario del Servicio de Agua Potable con clave* [redacted] *y aparato medidor* [redacted] *ubicado en* [redacted] *con número de contrato* [redacted] *y una la persona que realiza dicho convenio, quién sólo se identificada con el nombre de* [redacted] *y que también derivo el pago de la primera parcialidad por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) hecho que quedó plasmado en el recibo de pago* [redacted] *de misma fecha 16 de enero de 2024 y que tiene señalado en su contenido la liquidación del convenio con fecha 31 de enero de 2024 por la cantidad de $3,220.00 (tres mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) ambas parcialidades dan como total por la cantidad de $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos 00/10 M.N.) y que el*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

*suscrito habré liquidado en su momento hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento judicial lo anterior para evitar que el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento, de Agua de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ)., corte suministro de agua potable en mi domicilio, así como su falta motivación y fundamentación.*

***c)** La negación de cubrir el pago anual del Servicio de Agua Potable que voluntariamente asistí a pagar ante la Autoridad Demandada Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento, de Agua de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ) con fecha 16 de enero de 2024."* (SIC).

Persiguiendo la siguiente pretensión

"***I.-** Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la multa por derivación (**basada en el artículo 119 fracción XIII**), de fecha desconocida, por la cantidad total de $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), toda vez que no existió con forme a derecho el Procedimiento Administrativo correspondiente para hacerme del conocimiento la misma, además de que no se da el supuesto de derivación conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Agua Potable.*

***II.-** La **nulidad lisa y llana** del convenio de fecha 16 de enero de 2024 por multa por derivación, por la cantidad total de $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) y que tiene como objetivo fijar dos parcialidades la primera de*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento 16 de enero de 2024 y que ya fue cubierta mediante el número de recibo* [redacted] *de misma fecha y la segunda con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2024 y que, para el momento de la resolución del presente procedimiento judicial ya habrá sido cubierta por el promovente para evitar la suspensión y/o cancelación del suministro de agua potable en mi domicilio, toda vez que no existió con forme a derecho el Procedimiento Administrativo correspondiente, además de que no se da el supuesto de derivación conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Agua Potable, POR ULTIMO PERO NO MENOS IMPORTANTE LO ES QUE DICHO CONVENIO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO NI MOTIVADO, por lo que en ese sentido carece de valides.*

***III.-*** *Por lo que se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados, motivo por el cual solicito, se me devuelta la cantidad total de $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), que al momento de la resolución del presente asunto ya habrán sido liquidados en su totalidad." (sic)*

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la verdadera intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

> "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."[1]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Con lo que se concluye que, no obstante, el enjuiciante propuso como actos impugnados los transcritos previamente, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado, lo constituye:

1. La multa impuesta por derivación de agua, impuesta a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 fracción XIII, de la Ley Estatal de Agua Potable, por la cantidad de $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos 00/10 m.n.).

[1] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

Cuya existencia quedó acreditada de conformidad con lo expuesto por el demandante y lo aceptación expresa de las autoridades demandadas, pero además con las documentales públicas consistentes en los recibos de "*PAGO DEL RECIBO* [redacted] y "*PAGO DEL RECIBO* [redacted]", de fechas dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por concepto de MULTA, por la cantidad de $4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y $3,220.00 (tres mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respectivamente. Y el *CONVENIO POR MULTA POR DERIVACIÓN* [redacted] celebrado entre el *SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS,* representado por [redacted] en su carácter de Director General y el C. [redacted] en su carácter de usuario del servicio de agua potable, con clave [redacted], ubicado en [redacted] con número de contrato [redacted]. Documentales a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, por no haber sido impugnado por cuanto, a su autenticidad o contenido, ni obra prueba en contrario de su inexistencia.

Sin que su existencia prejuzgue respecto su legalidad o ilegalidad, que, de resultar procedente se abordará en el capítulo correspondiente.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser

de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas **Presidente e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Jiutepec, Morelos** considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **XVI** del artículo **37,** en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a razón de que las autoridades demandadas no emitieron el acto reclamado.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas **Presidente e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Jiutepec, Morelos**, en efecto, no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras de la multa controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI , de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades **omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Presidente e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Jiutepec, Morelos**, porque dichas autoridades no emitieron la multa por derivación impugnada. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSALES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LAPREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

> demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado en favor de las autoridades **Presidente e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Jiutepec, Morelos**.

Por su parte la autoridad demandada, **Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos**, no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

**IV.- Análisis de fondo.** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 05 a 10, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, resulta **fundado** y suficiente para decretar la nulidad de la multa impugnada, lo señalado por el quejoso en el **primero** de sus agravios cuando refiere que la autoridad responsable, de manera previa a la imposición de la multa

impugnada, no haya hecho de su conocimiento las circunstancias materiales que originaron la sanción impuesta, cuando estas se le debieron notificar previamente, para que se diera cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en la ley de la materia y atender su garantía de audiencia y debido proceso, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como se explica.

Los artículos 104 al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable, estipulan:

> **ARTÍCULO 104.-** Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.
>
> Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.
>
> Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ARTÍCULO 105.-** Se practicarán inspecciones para:

I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
**V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;**
VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 106.-** Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

**ARTÍCULO 107.-** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos

correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ARTÍCULO 109.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 110.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo

caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 111.-** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.
(Énfasis añadido).

Preceptos legales de los que se advierte que, los organismos operadores municipales contarán con el número de inspectores que se requiera, para la verificación de los servicios que presten; para dar cumplimiento a las disposiciones de esa Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado; se practicarán inspecciones entre otras, **para verificar que el uso de los servicios sea el contratado, vigilar el correcto funcionamiento de los medidores, las causas de alto o bajo consumo, verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas vigilar el debido cumplimiento de la Ley**; todo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. **La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido**. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. **Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan**; **las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva** y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua**, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva**; en caso de infracción a las disposiciones de esta Ley**, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.** Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Es decir que, las autoridades municipales encargadas de la prestación del servicio de agua potable del Municipio respectivo, **a fin de vigilar el debido cumplimiento de la Ley Estatal de**

**Agua Potable,** **podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos**, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y en el caso de que en la visita de verificación se advierta una infracción a la ley **se hará constar por escrito**; **lo que en la especie no ocurrió.**

Esto es así, toda vez que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer a juicio, únicamente exhibió copia certificada del nombramiento como Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, [redacted], de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Probanza que valorada en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no acredita en forma alguna que efectivamente, de manera previa a la imposición de la multa por, con valor de $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos m.n.), se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 104**

**al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable,** por lo que la multa impuesta al ahora inconforme deviene de **ilegal.**

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes;* lo procedente **es declarar la nulidad lisa y llana de la multa por derivación impuesta a** [redacted] **equivalente a $7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos m.n.).**

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la multa por derivación, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en un acto viciado. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que, se deja sin efectos los recibos de "*PAGO DEL* [redacted] y "*PAGO DEL RECIBO* [redacted], de fechas dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por concepto de MULTA, por la cantidad de $4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y $3,220.00 (tres mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respectivamente; y el *CONVENIO POR MULTA POR DERIVACIÓN* [redacted], celebrado entre el *SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS,* representado por [redacted] en su carácter de Director General y el C. [redacted] en su carácter de usuario del servicio de agua potable, con clave [redacted], ubicado en [redacted]

Por tal motivo, se condena a la autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, a devolver la cantidad de **$7,220.00 (siete mil doscientos veinte pesos m.n.) que fue** erogada con motivo de la multa declarada nula, que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques **BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2**, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B[2] del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Concediendo para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas las autoridades demandadas de que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor del actor, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones

---

[2] Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes: ...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

contenidas en la Ley Estatal de Agua Potable y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de agua respecto de las personas que desperdicien el agua.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades **Presidente e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Jiutepec, Morelos,** en términos de las aseveraciones realizadas en el considerando III, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa por derivación impuesta a la parte actora, conforme a las razones y motivos expuestos en el último considerando de este fallo, para los efectos y en los términos precisados en la parte *in fine.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**CUARTO.- Notifíquese personalmente, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[3]; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[4]; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**MAGISTRADO PRESIDENTE**
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

[3] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[4] *Ídem.*

**MAGISTRADA**

**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/42/2024**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".